

RESOLUCIÓN:315 /2026

S/REF: 1786516Y Ref. Interna: RE0438

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] concejal

Entidad: Ayuntamiento de Cotillas

RESOLUCIÓN: INSTAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 25 de marzo de 2026, [REDACTED] como concejal del Ayuntamiento de Cotillas, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información. Este escrito está dirigido contra el Ayuntamiento de Cotillas, con registro núm. 438.

PRIMERO: [REDACTED] como concejal de Cotillas, realiza con fecha 25 de enero solicitud en el Ayuntamiento del siguiente tenor literal:

“Que, en virtud de los arts. 23.1, 29, 51 y 105 de la Constitución Española, así como lo recogido en el art. 77 de la L.R.B.R.L., Ley 7/85 de 2 de abril, que establece que: “Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la comisión de gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función”. Así como lo establecido en los art. 69 y 70.3 del mismo texto que dice: “3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo

del artículo 105, párrafo b), de la Constitución". Igualmente, lo referido en el R.O.F.R.J. de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/86 de 28 de noviembre, artículo 14, "1. Todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener del alcalde o presidente o de la comisión de gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud." Así como lo legislado en el derecho de acceso a la información pública y en cumplimiento de las obligaciones de transparencia recogidas en la normativa vigente (Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno). Por todo lo expuesto, y a efecto de poder ejercer mis funciones como concejal, y enterado de la publicación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cotillas y Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con fecha 24 de octubre del 2025, relativo al expediente n.º: 02028/1844/2025/01, promovido por el Ayuntamiento sobre "Legalización de explanada para aparcamientos públicos Bajo Castillo, en el término municipal de Cotillas", y ante la falta de información, es por lo que por medio del presente SOLICITO: 1-. Se me facilite toda la documentación y acceso del expediente y sobre todo los siguientes documentos: a) Acuerdo Plenario donde se aprueba la ejecución de las obras de aparcamientos públicos denominados "Bajo Castillo". b- Copia del proyecto básico debidamente especificado las obras a realizar, firmadas por técnico competente. c- Contrato de adjudicación de las citadas obras realizadas durante mayo del 2.024. d- Propiedad de los terrenos donde se ejecutaron las obras. e- Responsable de la dirección técnica de las obras realizadas. f- Facturas y certificaciones de las obras ejecutadas. g- Financiación municipal en la ejecución de dichas obras. h-

Todos los informes y autorizaciones requeridas en el expediente. 2-. Sobre la legalización de dichas obras ante la confederación, se me facilite: a) Solicitud y documentación aportada por el Ayuntamiento para la legalización ante la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. b- Informes y documentos realizados y emitidos por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir. c- Reclamaciones y alegaciones presentadas, si las hubo. d- Situación actual del procedimiento iniciado por el Ayuntamiento sobre la legalización. e- Todos los informes y diligencias practicadas en dicha legalización. Esperando se dé respuesta a la presente solicitud para el buen desarrollo, funcionamiento y conocimiento del cargo para el cual he sido elegido, espero que la misma sea atendida en los plazos legalmente establecidos; en caso contrario, se tomarán las medidas oportunas ante los organismos administrativos, políticos y judiciales oportunos, por ser de justicia.”

SEGUNDO: El 25 de marzo presenta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta se expone que no ha recibido contestación a su escrito y solicita: *“Que se admita la presente reclamación y se reconozca su derecho de acceso al expediente solicitado, instando al Ayuntamiento a facilitar copia completa de dicho expediente” Segundo: Que en caso de persistir en el silencio y, por tanto, la negativa de facilitar dichos expedientes, exigir las responsabilidades políticas, así como las medidas que establece la legislación al respecto y la normativa expresada con anterioridad.”*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,

se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La cuestión planteada es determinar si la reclamación interpuesta ante este Consejo por [REDACTED] concejal del Ayuntamiento de Cotilla, contra la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento a su solicitud es procedente para su tramitación o debe declararse inadmisible o concluida por carecer de objeto.

Deben conciliarse los siguientes marcos normativos concurrentes:

- El régimen especial que regula el acceso de los miembros de las corporaciones locales: artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y artículo 14.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF, RD 2568/1986), que establecen un plazo máximo de cinco días naturales para resolver las solicitudes formuladas por concejales y reconocen la eficacia estimatoria del silencio administrativo cuando la Administración no resuelve en dicho plazo, produciéndose un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo.
- El régimen autonómico de reclamaciones en materia de acceso recogido en la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, y la competencia del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno para la resolución de reclamaciones de acceso en el ámbito autonómico.

El régimen especial aplicable a los miembros de la Corporación dispone expresamente que, si no se dicta resolución motivada en el plazo de cinco días, la solicitud debe entenderse estimada por silencio administrativo positivo. Ese

efecto produce un acto administrativo de concesión que satisface la pretensión principal del solicitante y permite instar su ejecución inmediatamente sin necesidad de resolución expresa.

En el presente expediente consta que el Ayuntamiento no dictó resolución expresa en el plazo legal respecto de la solicitud presentada por el concejal. Por tanto, opera el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 LRBRL y al artículo 14.2 del ROF, reconociéndose de hecho el acceso solicitado.

A lo anterior cabe añadir el criterio contenido en el Informe del Letrado Mayor de las Cortes de Castilla-La Mancha (referido en este expediente), que coincide en que el artículo 77 LRBRL y el artículo 14.2 del ROF generan un acto administrativo de concesión por el transcurso del plazo de cinco días cuando la Administración no resuelve, y que, en tal supuesto, existe imposibilidad de que esta reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno tenga por objeto la impugnación de una denegación, puesto que ya existe concesión del acceso. En consecuencia, dicho criterio subraya que, mientras exista ya tal acto de concesión, el Consejo carece de competencia para sustituir o ejecutar ese acto, si bien no impide que, en el ejercicio de sus funciones, se inste al Ayuntamiento a hacer efectivo el acceso material reconocido por el silencio positivo.

A la vista del citado régimen especial y del referido criterio, la finalidad impugnatoria de la reclamación ante este Consejo carece de fundamento material posible, en cuanto ya existe un acto de concesión reconocido por el silencio administrativo positivo. Por ello procede declarar la inadmisión de la reclamación por concurrir la causa prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015 (manifiesta carencia de fundamento), sin perjuicio de que este Consejo, en ejercicio de sus funciones de impulso del cumplimiento de la normativa de transparencia, inste al Ayuntamiento a materializar el acceso reconocido por el

referido silencio administrativo positivo y a facilitar efectivamente la información solicitada por el reclamante.

III. RESOLUCIÓN

INSTAR al Ayuntamiento de Cotillas a que, en cumplimiento del efecto estimatorio producido por la citada normativa, proceda, a la mayor brevedad, a facilitar materialmente a [REDACTED] concejal del Ayuntamiento, la información solicitada que tiene concedida por silencio administrativo.

INADMITIR la reclamación de acceso presentada por el reclamante formulada ante este CRT con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento respecto de la solicitud de información registrada, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 116, letra e), de la Ley 39/2015, al existir manifiesta carencia de fundamento material en cuanto a su finalidad impugnatoria, dado que la falta de resolución en el plazo legal produce el efecto estimatorio del silencio administrativo positivo conforme al artículo 77 de la Ley 7/1985 y el artículo 14.2 del ROF.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**